

tra liberal Constitución que prohíbe la confiscación y toda pena excesiva; pero aquí viene lo bueno. La comisión que usted propone se prohíba a la federación y los Estados imponer la pena de comiso, (por excesiva y anticonstitucional) consulta en el art. 7.º ¿oh monstruosidad! que se sustituya esa pena para los efectos extranjeros con la de *cuádruplos derechos* de la tarifa de importación. Pues que, ¿ignora por ventura la comisión lo que son *cuádruplos derechos* y la relación que hay entre esta enormísima pena y la de comiso? ¿Hombres tan estudiosos como los Sres. Romero y Aburto dictaminan en una cuestión tan grave sin saber lo que dicen? Preferimos creerlo así, pues ó su proceder revela suma ignorancia, ó desprecio inmenso por la opinión pública y confianza suma en la torpeza del congreso; y ántes que juzgarlos desatentados *tartufos* políticos, (dictado á que en justicia no los creemos acreedores) queremos mejor tenerlos por ignorantes.

En el concepto pues, de que es la ignorancia quien los extravía, vamos á enseñarles la relación que existe entre un comiso y *cuádruplos derechos*.

Por regla general la pena de *cuádruplos derechos* es siempre mayor que la de comiso y en muchos casos dos veces, cuatro veces, ocho veces y aun mas veces mayor.

La pérdida que un contrabandista sufre por el comiso importa el costo en el extranjero del efecto decomisado, aumentado con un tanto variable entre 5 y 20 p.º por comisión de compra, flete, aseguro etc.

Vamos, pues, á probar con números lo que importa un comiso y la enormidad de la pena de *cuádruplos derechos*.

Empecemos por los abarrotos; tomemos la primera factura que nos caiga á la mano: Hé aquí una.

Papel medio florete. Costo y gasto de una resma \$1.10 *equivalente al comiso*.

Derechos. \$1.02—*cuádruplo \$4.08 casi cuatro veces mayor que el comiso*.

Vino vermouth, importa el comiso de 1 caja \$2.20.

Derechos. \$2.64—*cuádruplos \$10.56, mas de cuatro veces mayor que el comiso*.

Aguardiente de uva, importa el comiso de 1 barril \$14.50.

Derechos. \$18.81—*cuádruplos \$75.24, mas de cinco veces mayor que el comiso*.

Vino tinto, importa el comiso de 1 barril \$6.75.

Derechos. \$6.40—*cuádruplos \$25.60 casi cuatro veces mayor que el comiso*.

Acetia de olivo en latas, comiso de 1 caja de 6 @ \$14.00.

Derechos. \$9.10—*cuádruplos \$36.40 casi tres veces mayor que el comiso*.

Jerez, importa el comiso de 1 barril \$11.

Derechos. \$11.39—*cuádruplos \$45.56, mas de cuatro veces mayor que el comiso*.

Anisado, importa el comiso de 1 barril \$10.

Derechos. \$18.81—*cuádruplos \$75.24 casi ocho veces mayor que el comiso*.

Y sobran ya las citas de abarrotos, pues para nuestra basta un boton.

Pasemos á la ropa.

#### ROPA.

Hamburgo—Importa el comiso de 1 pieza de 20 yardas 27½ inches \$1.14.

Derechos. \$1.19—*cuádruplos \$4.76, mas de cuatro veces mayor que el comiso*.

Zaraza, importa el comiso de 1 pieza de 60 yardas—28½ inches \$4.08.

Derechos. \$5.50—*cuádruplos \$22.24, casi seis veces mayor que el comiso*.

Pañuelos de algodón blancos de orilla, importa el comiso de 1 docena \$0.82.

Derechos. \$1.32—*cuádruplos \$5.28, mas de seis veces mayor que el comiso*.

Hamburgo irlandia, mas de 33 hilos, comiso de 1 pieza 20 yardas—34 inches \$1.81.

Derechos. \$5.53—*cuádruplos \$10.12, casi seis veces mayor que el comiso*.

Hilo de bolita de 16 onzas, 160 paquetes, comiso de 1 caja \$68.80.

Derechos. 63½ kilos neto, \$90.80, *cuádruplos \$363.20, mas de cinco veces mayor que el comiso*.

Hilaza cruda, comiso de 1 kilogramo 35 centavos.

Derechos. 60 caja—*cuádruplos \$2.40, casi siete veces mayor que el comiso*.

Pañuelos de muselina, comiso de 1 docena 48 cts.

(By the by, si esta no es tarifa proteccionista venga Dios á verlo—Recomendamos el estudio de estos datos al Sr. Oliguibel.)

Derechos. \$1.06—*cuádruplos \$4.24, casi nueve veces mayor que el comiso*.

Drugs, comiso de 1 valor de \$100.

Derechos. \$88—*cuádruplos \$352, mas de tres veces mayor que el comiso*.

Y por último; *argumento ad hominem*.

Ropa hecha, valor, \$100.

Derechos. \$132, *cuádruplos \$528, mas de cinco veces mayor que el comiso*.

Nos parece que esto basta y sobra para probar lo absurdo de la sustitución que se intenta, queriendo se impongan *cuádruplos derechos* como si fueran pena menor que la de comiso. Si no conociésemos el carácter desinteresado del Sr. Aburto, sería mano de exclamar *pro te laboras!* pues como contador de esta aduana marítima, habria de percibir, si el proyecto llegase á ley, una muy buena parte de esa enorme pena de *cuádruplos derechos* que él propone, pudiendo ocurrir el curioso caso de ser un mismo individuo legislador, juez y parte muy interesada en una cuestión de este género.

Pero prosigamos en el análisis del famoso artículo 7.º—El artículo dice: “*Cuádruplos derechos ó el producto de la venta de los efectos, en caso de que el dueño de ellos los abandone.*”—Este final equivale literalmente al comiso, que por pena excesiva se prohíbe imponer: á ser lógica la comisión con su propósito, debiera decir *ó las tres cuartas partes del producto de la venta de los efectos, devolviéndose al dueño una cuarta parte;* en cuyo caso esta pena sería visiblemente menor que la de comiso, que es la que la comisión parece desear abolir por infamia, á juzgar por el artículo 6.º del proyecto de ley.—Pero no pidamos golferías, contentémonos con el artículo 7.º y roguemos tan solo que se consigne en el proyecto, en artículo separado y de una manera terminante, clara y precisa, el salvador derecho de abandono de los efectos por parte de su dueño, no solo en este caso de *cuádruplos derechos*, sino en el de *triples, duplos y aun simples derechos*, pues no faltan casos en que conviene mas regalar á la aduana las mercancías, que pagar *simples derechos*. (El Sr. Aburto cuenta en su práctica burocrática algunos casos de estos.)

Pedimos esta claridad en la consignación del derecho de abandono, porque con los sublimos diálogos que hay en esta aduana (dicho sea sin ofensa) y sobre todo con los metafísicos nebulosos de la sección revisora del ministerio de hacienda y hasta con la *légion aporreadora* de algunos *leñados* jueces de distrito, la facultad de abandono de las mercancías, tal cual está redactada en el proyecto, sería del todo insoportable, pues bien pronto nos probarían esos señores por—by con silogismos, dilemas y toda clase de argumentos insoportables,

que no hay tal derecho y que lo que dice el proyecto es solo para el caso en que no se encuentre al dueño de los efectos.—Dígame, si no, nuestro amigo Ulpiano Cervo, á quien actualmente se emplea por el ciudadano administrador de esta aduana para que se presente á pagar *triples derechos* á que fué condenado; *advertiéndole* que si no comparece se venderán las mercancías que incurrieron en aquella pena y que si no bastare el producto á cubrir los *triples*, se verá la manera de hacer efectivo lo que fulte.—Y sin embargo, en el espíritu y en la letra del arancel, el comiso es la *mayor pena*; pero en la práctica *duplos y triples derechos* son penas mucho mayores que el comiso. Véase por esto cuán abroces y poco estudiadas son las penas arancelarias.—Pero continuemos en el análisis del proyecto.—En el mismo artículo 7.º, la pena de *triples derechos* para los efectos nacionales, en vez del comiso, es equitativa, moderada y suficiente y en esta parte estamos en perfecto acuerdo con la comisión.

Pero acá aquí lo mejor, el artículo 8.º, concepción garrafal, gigantesca, *aborto* que no parece haber salido de la cabeza de un *Aburto*.—Este artículo propone que la confiscación de las acémilas, carros ó embarcaciones se sustituya con una multa igual á la pena impuesta al dueño de los efectos que se trataba de introducir clandestinamente, es decir, que debiendo abolirse por *excesiva y anticonstitucional* la confiscación de un carro ó un bote que valdrá doscientos pesos, se impondrá al dueño una multa *CIEN veces mayor* pues uno de estos vehículos puede cargar perfectamente veinte ó treinta tercios de ropa de altos derechos (pues á esos se acude para contrabandear) cuyos *cuádruplos derechos* pueden importar muy bien de veinte á treinta mil pesos, como será fácil comprobar por los datos antes apuntados. Y cuenta, que en este artículo no se consigna, como en el anterior, la facultad de hacer abandono.—Por consiguiente, señores de la comisión, no sean ustedes tan filántropos y progresistas, duro con el infractor y siga adelante la *excesiva pena de comiso*, por mas que la Constitución la prohíba.

Los contrabandistas son tan ingratos que prefieren esa pena á la *suavisima* con que ustedes quieren sustituirla; subsista, pues, el artículo 8.º, pero con la preciosa facultad de hacer abandono, consignada claramente.

Buscaremos ahora *el broche de Aligrama* que sirva de remate á tan hermoso ramillete.—No ha de faltar.—Aquí lo tenemos en el 9.º, digno coronamiento de obra tan maestra.

En la exportación clandestina de metales, también se prohíbe la confiscación (tal como era posible que la liberal comisión permitiera la continuación de una pena tan odiosa, funesto legado de los tiempos ominosos del oscurantismo y del bárbaro régimen colonial) *Viva el progreso!* Abolimos *per secula seculorum* la tiránica, anti-económica y atroz pena de comiso y la sustituimos con... una pena igual. *¿Reímanse los ánimos!* ¿Habrá desearo igual! Pero, señor, en el Congreso deba existir alguna *clase poderosa*, que ahogue los silbidos, pues nos ostraña que no hayan llegado hasta nosotros los en que, sin duda, prorumpió el pueblo sensato y su parte suma del Congreso al oírse tan estúpido despropósito. Pero... ¿qué sabe el pobre pueblo de esto?... y hasta el mismo Congreso ¿qué puede saber cuando hay diputados entendidos y prácticos (ex-ministros

y altos empleados) y que así se burlan del sentido común atreviéndose á proponer tales cosas? En nuestro país es tal la indiferencia por la cosa pública, que pasan desapercibidas tan estupendas barbaridades; pero en otra cualquiera nación parlamentaria, diputados reos de tamaño desatino, de seguro no volverían á encontrar la oportunidad de decir otro parecido, pues para siempre habrían sido arrojados con indignación de la tribuna ó cuando menos reducidos al papel de diputados mudos, con la sola facultad de levantar la mano aprobando ó desaprobando, siguiendo la indicación de sus jefes de partido.—Porque, lo propuesto por la comisión equivale á decir:—“Oponiéndose al espíritu del siglo la inhumana pena de muerte, queda para siempre abolida. En lo sucesivo el reo á quien por la antigua legislación debiera aquella aplicarse, será únicamente enterrado vivo, evitando así al pueblo espectáculos sangrientos, impropios de nuestra época avanzada.”

¿No serian escarameitos, silbados y hasta enmudecidos para siempre los diputados que esto propusieran? Pues á tanto equivale lo propuesto por la segunda comisión de hacienda en el art. 9.º del proyecto y algo mas monstruo aun en los artículos 7.º y 8.º

Y no se crea que hablamos así por amor á los contrabandistas. Al contrario, somos sus enemigos declarados, por la perturbación que introducen en el comercio legal, y queremos que se les castigue ejemplarmente. Pero odiamos la hipocresía tanto como el cinismo (que de todo hay en la viña del Señor, es decir en el proyecto de ley, salvedad hecha del caso de ignorancia). Nada habríamos objetado si la comisión, con entereza digna de representantes del pueblo, hubiera dicho: “No siendo suficiente castigo para los contrabandistas la pena de comiso, se sustituye para lo sucesivo con la de *cuádruplos derechos*, y para la exportación clandestina de metales preciosos, subsiste la de confiscación.”

Pero la comisión, solapadamente y con la piel de cordero hinea diente de lobo (que solo pueden ver los iniciados) y esta atroz superchería es la que provoca nuestras iras.

Y ahora suplicamos se nos perdone la vehemencia con que en algunos puntos nos expresamos, porque la lectura del proyecto produce verdadera indignación, que no nos ha sido dable reprimir y aunque queremos muy bien y apreciamos mucho al Sr. Aburto y no queremos mal al Sr. Romero, profesamos el principio de *Amicus Plato sed magis amicus veritas*.

#### GRANDES FIESTAS EN LEON.

Hemos recibido el siguiente anuncio, que publicamos con mucho gusto:

*Festividad que tendrá lugar el mes de Enero de 1876, para solemnizar el tercer centenario de la fundación de la ciudad de Leon de los Aldemars, decretada por el vi-roy D. Martín Enriquez el 12 de Diciembre de 1575, y verificada por el Dr. D. Juan Orozco del Consejo del Rey de España, el 20 de Enero de 1576.*

El honorable ayuntamiento, deseando solemnizar en cuanto sea posible, el aniversario de la fundación de nuestra hermosa ciudad, y contando con el patriotismo y buena disposición de sus dignos vecinos,

ha acordado arreglar la festividad al siguiente

#### PROGRAMA GENERAL.

1.º El día 16 de Enero de 1876, á las diez de la mañana, se enarbolarán los pabellones en los edificios públicos, y serán saludados con música, repiques y salva de cohetes; recorriendo las músicas las principales calles de la ciudad. Los pabellones permanecerán enarbolados hasta la conclusión del día 24, en que terminará la festividad.

2.º En los días indicados, se permite toda clase de diversiones y juegos públicos no prohibidos por la ley; así como los vítores, músicas y toda clase de manifestaciones que el pueblo quiera hacer, siempre que no se interrumpa el orden público.

3.º El día 20, á las once de la mañana, reunidos en el salon de sesiones del honorable ayuntamiento, los empleados y personas invitadas, pasarán al lugar que se designe, á presenciarse la colocación de una lápida de mármol, cuya inscripción perpetuará el día de tan grato aniversario.

4.º Regresará la comitiva á la casa municipal en donde habrá un lugar preparado al efecto, y en él todos los objetos que los artesanos hayan presentado á la exposición: se abrirá esta solemnemente, y permanecerá hasta el último día de la festividad.

5.º Por la tarde se situarán las músicas en el paseo de la Calzada, y varios carros con alegorías recorrerán las principales calles de la ciudad y el paseo indicado.

6.º Por la noche se iluminará toda la ciudad, para lo cual se excita al vecindario, y á la hora de costumbre tendrán lugar en la plaza principal, unos vistosos fuegos artificiales. Las músicas recorrerán las calles, situándose en las plazas, donde alternadas, tocarán las mejores piezas de su repertorio.

7.º En los días siguientes hasta la conclusión de la festividad, continuarán las diversiones, juegos, paseos y manifestaciones públicas, como en los días anteriores.

8.º El día 24, á las tres de la tarde, reunidos en la casa municipal del honorable ayuntamiento, los empleados y personas invitadas, tendrán lugar la repartición de las medallas que obtengan los artesanos; quedando con esto cerrada la exposición.

9.º El programa particular de los actos que hubiere con motivo de esta festividad se publicará con la oportunidad debida.

Leon, Octubre 31 de 1875.—O. Rosado.

Siendo de interes general la publi-